



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2017-00992 00
Proceso	VERBAL MENOR CUANTÍA
Demandante	GILMA HENAO OSPINA
Demandado	MARÍA PATRICIA BUSTAMANTE Y OTROS
Decisión	Continúa trámite, corre traslado

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión. De hecho, ya existía actuación firmada para este proceso y por motivos que el suscrito desconoce nunca se notificó.

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que, el pasado 28 de junio de 2021, el superior, Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín, declaró inadmisble recurso de apelación interpuesto por el curador adlitem de los demandados. En ese sentido, cúmplase lo resuelto por el respetado superior.

Ahora bien, con respecto al estado procesal del expediente, se concluye que en el expediente obra contestación de la demanda efectuada por la señora MARIA PATRICIA BUSTAMANTE por intermedio de su apoderada judicial, y así mismo, contestación de la demanda efectuada por el curador adlitem de los demandados LIBARDO ALFREDO Y NENCY AUGUSTO BUSTAMANTE. En este sentido, se le corre traslado a la parte demandante de dichas contestaciones con el fin de que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b645fa912d2ced7763eacbaa44b030342619ee1ce8819a0be237b24370779fd9**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00891-00
Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	LAURA MARCELA NIEBLES CRUZ
Demandado	SISTECREDITO S.A. Y OTROS
Decisión	Nombra liquidador

De conformidad con lo solicitado en memorial que antecede, y teniendo que el liquidador DANIEL MARTÍNEZ AGUILAR fue excluido de la lista de auxiliares de la justicia, se nombra como auxiliar de la justicia a ARCILA ARANGO EDWIN FERNANDO quien se ubica en la cl 50 cr 29-244 torre 2 apartamento 210, tel 3004262596 y correo electrónico edwinarcila38@gmail.com. Notifíquesele por el interesado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$560.000.

Al liquidador anterior se le requiere para que indique si le fueron pagados los honorarios provisionales y, en todo caso, rinda cuentas de su gestión en el término de diez días.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee924cbcb824522db3eef5348273764e7ec0d6a461a704cc38b98aebf88922f**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	INDUSTRIA DE ALIMENTOS RENDORIA S.A.S. y otros
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01574 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, pues la regla del artículo 18 del C.G.P. dispone que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. regla, en lo pertinente:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

(…)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (subrayas propias)

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de base a la menor cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio de la demandada.

En este caso, se observa que el lugar de ubicación de la sociedad ejecutada se ubica en la Av 1 KL 1 KL VEREDA EL TAMBO-BELLO, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO**, toda vez que, al respecto, la demandante en el acápite de “competencia y cuantía” expresó que fijaba la competencia así:

“Es Usted competente para conocer de este proceso **en razón de su naturaleza, domicilio del demandado y por su cuantía**. Se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía, procedimiento regulado conforme con lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso” (negritas propias)

Por lo expuesto, respetando la elección de la parte demandante, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BELLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e39aae150c6ba03ab8c2b72f6cba3e303189ee86decf9bf6065dd813db03ae**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	LEIDER SEGUNDO VIDAL POLO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00510 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, Corre Traslado y Ordena Remisión

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

Así mismo, de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la entidad demandante, se da traslado a la parte demandada por el término de TRES (03) DÍAS, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada. (Art. 446, regla 2ª del Código General del Proceso)

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720230051000](#)

Sobre la elaboración y entrega de los títulos judiciales se resolverá en el momento procesal oportuno.

En firme el presente auto, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4727e11b7bb82f816fbfce70c45960c45e4cb2628ca4980123b7531462eaadac**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ALVARO HUMBERTO RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO	BLANCA FABIOLA GIRALDO GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00982 00
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO A LEVANTAR MEDIDAS

Se requiere a la parte demandante para que precise si en efecto lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiéndole que semejante decisión trae consigo la indefectible terminación de la ejecución, en la medida que está orientada a la efectividad de la garantía real, sin cuyo embargo ningún sentido tiene seguir el trámite porque con este se persigue “el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda ...” (artículo 468 C.G.P)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f0b653a9300ee5e8223c3056470a444251464572550f449f3671db15be2928**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADOS	ECOLOGYIELD S.A.S. Y MARLON CHICA CARDOSA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01157 00
DECISIÓN	Corrige Mandamiento de Pago y No Accede a Solicitud

Se corrige el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago para precisar que el nombre de la demandada es ECOLOGYIELD S.A.S, pero no se accede a la corrección con respecto a la fecha desde la cual deben liquidarse los intereses moratorios, ya que una vez revisado el Pagaré objeto de recaudo se advierte que la fecha de vencimiento allí consignada es el 17 de agosto de 2023 y fue en virtud de ello que en el auto que libró mandamiento de pago se indicó que la causación de tales intereses es a partir del día siguiente al vencimiento **(18 de agosto de 2023)** y no como se solicitó en la demanda.

Manifiesto (amos): Primero.- Derecho Incorporado: Que prometo (prometemos) pagar a la orden de Bancoomeva S.A. con Nit.900.406.150-5 (en adelante Bancoomeva) en su(s) Oficina(s) ubicada(s) en la ciudad de [1] _____, el día [2] 17 del mes Agosto del año 2023, la suma de[3] _____

Notifíquese a los demandados este auto conjuntamente con el auto del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11f2a98d2c24dc1ba313ac0ec76368811f2a2f92a7afe40545a49cdf7aa81f0**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HERNÁN DAVID HERRÓN CARDONA
DEMANDADA	MARÍA PATRICIA VARGAS VALLE
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01543 00
DECISIÓN	Ordena Remisión Juzgado 20 Civil Municipal

Revisado el presente proceso, advierte el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento de pago allegando como título ejecutivo base de recaudo una Sentencia proferida por el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, dentro del radicado **05001400302020190069000**.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la Sentencia, dispone el artículo 306 del Código General del Proceso que:

(...) “el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”

En razón de lo anterior y atendiendo a lo compartiendo por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Despacho remitente, en providencia del 15 de septiembre de 2021, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddbc0d54b5ac385ea7a11c91fc303313df72d7ac71f7b04d92603ffa9b9860d**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01553 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado	MARIELA INES GARCIA SUAREZ
Decisión	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

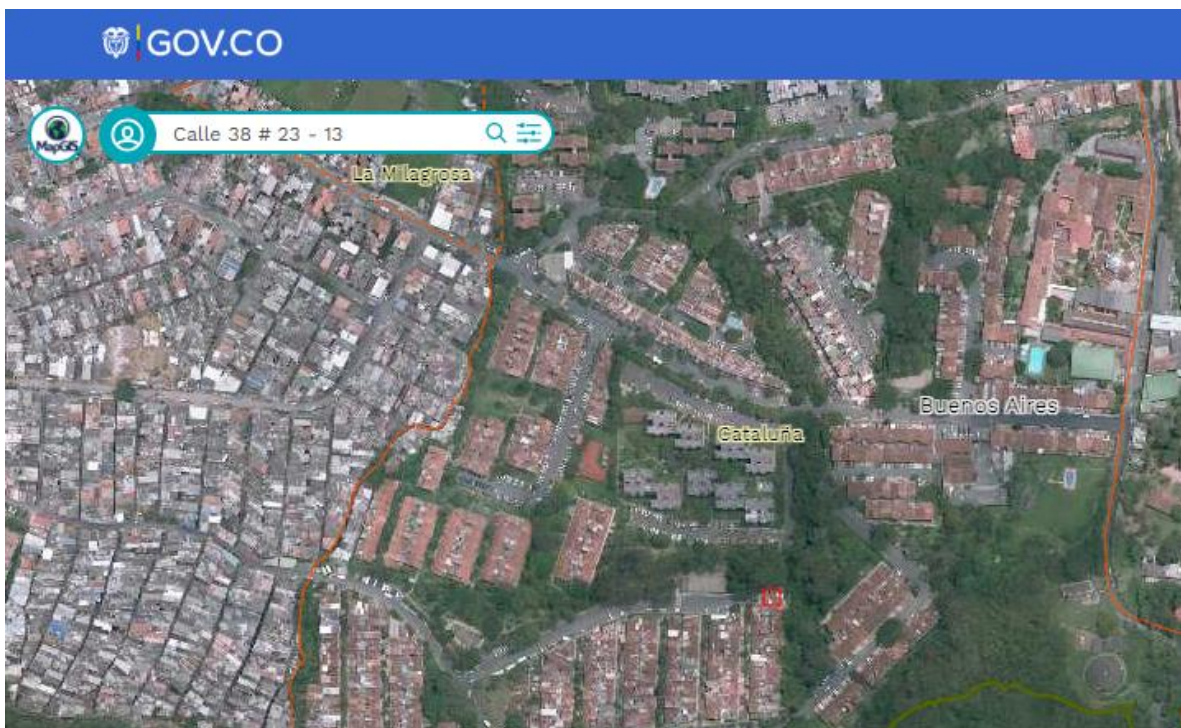
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o

esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio CATALUÑA.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, **pues si bien en la demanda se afirma que la competencia se fija por el “lugar de cumplimiento de la obligación”, lo cierto es que la deudora se comprometió a hacerlo en las oficinas que el acreedor Suzuki Colombia (original) tenía abiertas en Medellín, pero lo cierto es que esa sociedad no tiene sucursal o agencia alguna en esta ciudad, no se pactó dirección precisa y la endosataria tiene su domicilio en Bogotá D.C**



Entonces, en este caso se observa que el domicilio de la demandada se ubica CL 38 #23-13 DEL BARRIO CATALUÑA razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612a42e442120fd931d5c01f92c06d76c5f3299eae349d7505c479c10fd41525**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01557 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado	KEVIN ESTEBAN CORTES ZAPATA
Decisión	Ordena oficiar

Previo a decretar el embargo de cuentas y por no haberse denunciado se ordena oficiar a **TRANSUNION**, para que se sirvan certificar si el demandado **KEVIN ESTEBAN CORTES ZAPATA**, es titular de alguna cuenta o producto en cualquiera de las instituciones bancarias del País, y se deja el oficio a disposición de la parte demandante para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3720a9f1a35f2308595db0285a9fb8aef4dcdf1d6fa2285e36fe2d00eb68c5**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01557 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
Demandado	KEVIN ESTEBAN CORTES ZAPATA
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** y en contra de **KEVIN ESTEBAN CORTES ZAPATA** por las siguientes sumas:

- a. **\$47.815.443** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 000050000464103**, más los intereses de mora calculados a partir del día 24 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b. **\$2.244.647** por concepto de intereses corrientes.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con T.P. 121.682 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo de la apoderada.
[05001400302720230155700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230155700)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8b131ad17bf27220b8d397d7399170aeface550c693c99284c1eca7cf50469**
Documento generado en 04/12/2023 03:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 01563 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	MIRIAM MARLENNI ATEHORTUA AYALA
Demandado	LUMINANSE S.A.S.
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MIRIAM MARLENNI ATEHORTUA AYALA** y en contra de **LUMINANSE S.A.S.** por la siguiente suma:

- a. **\$50.000.000** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el **PAGARÉ N° 001**, más los intereses de mora calculados a partir del día 19 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **SANTIAGO ANDRÉS SÁNCHEZ QUINCHÍA** con T.P. 166.827 del C.S. de la J. Se comparte link del proceso con acceso desde el correo del apoderado.

[05001400302720230156300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230156300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3577281c0bc0ab7458ca17ac170c09771613fb6a32fdedd4724f98e04bdb1752**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01564 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRAN- ZAS S.A.S
DEMANDADO	JUAN CARLOS SANABRIA ALEMAN
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, en el que **el demandante en la subsanación aclaró la dirección del demandado**, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio EL SALVADOR.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, **pues si bien en la demanda se determinó la competencia por el “lugar de cumplimiento de la obligación”, no se observa pacto alguno en el título base, pues así lo convinieron las partes sin especificar dirección alguna.**



En este caso, se observa que el domicilio del demandado Cr 34 # 37-57 DEL BARRIO EL SALVADOR razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5ad6bec7aec89cbba7210446a2fa55b7ba06c8c43c6a1cccd0347fe5b5157d**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023 01567 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROMARO LEGAL S.A.S.
DEMANDADO	ARLIDES GROUP S.A.S.
DECISIÓN	Rechaza y remite por competencia

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el párrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

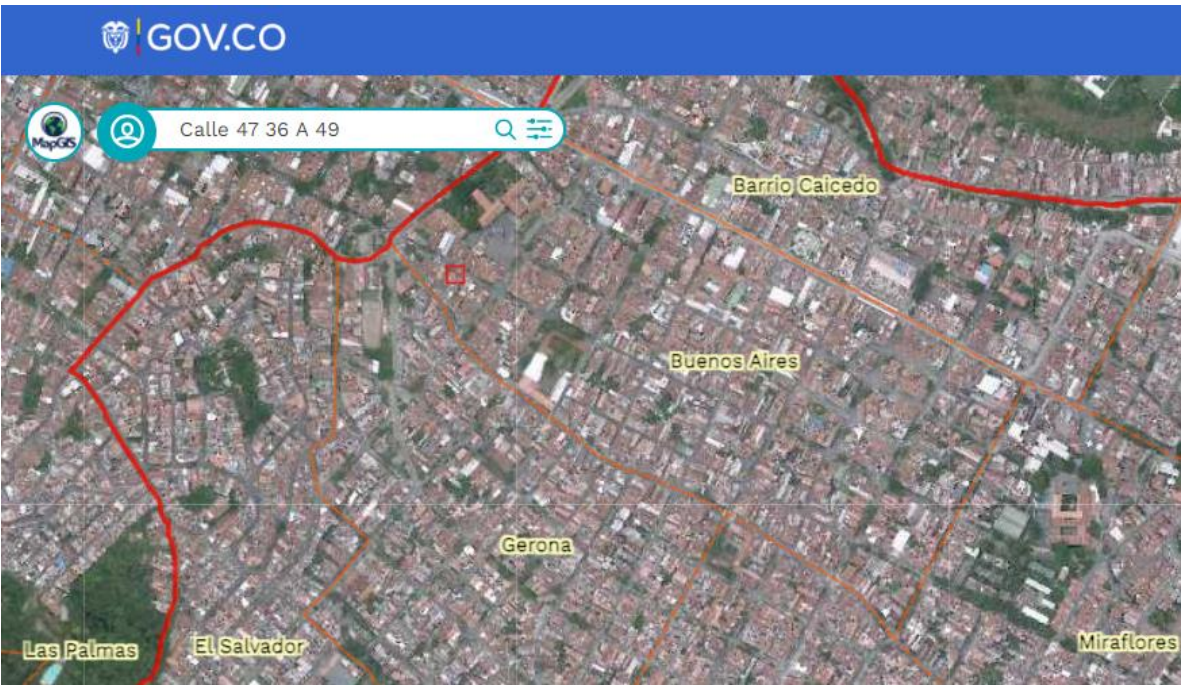
Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio BUENOS AIRES.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, Toda vez que, al respecto, el demandante en el acápite de “competencia y cuantía” expresó que “... Habida cuenta de la CUANTÍA (MINIMA CUANTÍA) y el domicilio del demandado, es competente usted señor Juez para procesar la presente pretensión.”



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 47 # 36ª-49 DEL BARRIO BUENOS AIRES razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**, pues así lo eligió la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69811f5fc5a14f95402588ce12f7ec97693f70b503a95805856f4a255529ca3**
Documento generado en 04/12/2023 03:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO –
DEMANDANTES	LUZ STELLA BERNAL ÁLVAREZ Y ÁLVARO IGNACIO ANTONIO GUTIÉRREZ AGUDELO
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTROPOL P.H.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01570 00
DECISIÓN	Admite Demanda

Como quiera que la presente demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82, 384 y 390 del Código General del Proceso, así como con las del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS SOBRE P.H. promueven los señores **LUZ STELLA BERNAL ÁLVAREZ** y **ÁLVARO IGNACIO ANTONIO GUTIÉRREZ AGUDELO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL JARDINES DE CASTROPOL P.H.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **SARA MARÍA GONZÁLEZ JARAMILLO** portadora de la **T.P. N° 148.200** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230157000](https://expedientejudicial.cjcg.cjcg.gov.co/05001400302720230157000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38085e95246f10b6ebe24fb3c0642c49d89be21829680d6c7d3a954241bbc85e**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	SANDRA MILENA MONTES
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01576 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de BANCO FINANDINA SA y en contra de SANDRA MILENA MONTES, por:

- **\$ \$16.765.527,00** valor definido en el pagaré obrante en las páginas 6 a la 10 del PDF 002 del cuaderno principal (27101471), más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 13 de octubre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones
- **\$400.000,00** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, desde el 03 de julio del 2023, hasta el 12 de octubre del 2023

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo,

de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada FABIAN LEONARDO ROJAS VILARTE con T.P. 285.135 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del poder conferido. Se autorizan los dependientes judiciales relacionados en el escrito de la demanda y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230157600](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230157600)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2579c8aa2cf0548dd7035a07f8cd5c3337d838b9469cc97ffb8d4f147a5b120c**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JOAN ALEJANDRO MOLINA FIGUEROA
DEMANDADOS	ALIANZA FIDUCIARIA, PROMOTORA COUNTRY LIFE S.A.S. Y ACIERTO INMOBILIARIO S.A.
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01579 00
DECISIÓN	Admite Demanda, Fija Caución

Se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días se subsanen los siguientes requisitos:

- aclarará el acápite introductorio y, de ser el caso, las pretensiones, en la medida que se afirma la formulación una “Demanda en proceso declarativo por responsabilidad civil contractual”, pero las pretensiones son de diversas índoles. De ser el caso, adecuará el poder.

- vinculado con lo anterior, revisará la medida cautelar en la medida que en estos casos procede como garantía para el eventual pago de perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil.

- fundamentará fáctica y técnicamente las pretensiones en contra de cada uno de los demandados, considerando su posición dentro del entramado negocial. Por tanto, explicará si la demanda se dirige en contra de ALIANZA FIDUCIARIA en posición propia o como vocera y administradora del Fideicomiso Country Life, **indicando claramente numerados y separados los hechos que sirven de fundamento a i) los cargos de resolución por el incumplimiento de sus obligaciones como sociedad autorizada para operar en el ramo fiduciario; o, en su defecto, ii) os cargos de resolución por el incumplimiento de sus obligaciones como vocera y administradora.**

- en tal orden, con respecto a PROMOTORA INMOBILIARIA COUNTRY LIFE S.A.S fundamentará fácticamente lo relativo al encargo para la vinculación al

fideicomiso, narrando los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

- en igual sentido, narrará los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones en contra de ACIERTO INMOBILIARIO S.A.

- **formulará y separará de forma técnica las pretensiones en contra de cada una de las demandadas y con respecto a cada uno de los contratos**, pues se sabe que son varios los negocios aquí coligados.

- revisará, y de ser el caso reformulará la pretensión segunda, para aclarar si lo que pretende es la resolución sin indemnización de perjuicios por incumplimiento mutuo¹, figura diferente al mutuo disenso tácito.

- fundamentará fácticamente la pretensión orientada al pago “de manera solidaria”, **aclarando en todo caso a cuál de las sociedades demandadas entregó las sumas de dinero reclamadas, con ocasión de qué contrato y cuándo.**

Se reconoce personería jurídica al abogado **STIVEN BALLESTEROS GALLO** portador de la **T.P. N° 294.837** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230157900](https://expediente.digital.gov.co/05001400302720230157900)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Sentencia SC1662-2019 de 5 de julio de 2019, rad. 1991-05099-01.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e52638bd644cab02c4469bd9c84f722975d71cf0cc35055ab8451ca09793f4f**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL CIRO CORREA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01580 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, la ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Determinará claramente los parámetros para determinar la competencia, toda vez que en el escrito solicita fijarla por *“la naturaleza del asunto, por la vecindad de los demandados y por la cuantía”*, no obstante, las direcciones aportadas como domicilio de las partes corresponden una al Municipio de Itagüí y la otra al Barrio el Limonar del Corregimiento de San Antonio de Prado, y ninguna de las dos corresponde a la competencia de este Juzgado. Tendrá en cuenta lo reglado en el Acuerdo ACUERDO CSJANTA19-205 para efectos de distribución de los asuntos entre los Juzgados de Pequeñas Causas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fc8fef2d18c73c0d2095d9eb7d18b56cd538f13aa900b7806424d40d855151**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO – “COBELÉN”
DEMANDADOS	NÉSTOR ALONSO ESTRADA MEJÍA, NANCY YOLIMA TABORDA TUBERQUIA Y EIDEN MABER VALLE GIL
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01591 00
DECISIÓN	Niega Mandamiento de Pago

Procede el Juzgado a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba en contra de quien ocupa la posición de deudor por no existir dudas sobre claridad, expresividad y exigibilidad. En efecto, prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.*

Como viene de verse, son presupuestos del título ejecutivo, que en él conste una obligación que no genere dudas en cuanto a su exigibilidad y claridad, lo que resulta explicable considerando la presunción que en favor del ejecutante se radica, de cara a la existencia y autenticidad de la obligación que se trate a su favor.

La presente ejecución, entonces, se inició con base en el Pagaré N° 156341 obrante a página 6 del PDF 002 del Cuaderno Principal de la demanda, el cual, a juicio del Despacho, en principio, cumple con los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio, no obstante, para este momento, la obligación allí contenida no es exigible, toda vez que en el mismo se indica que la fecha de vencimiento es el **22-06-2028**, esto es, la obligación está sometida a un plazo que aún no ha vencido. Luego, si bien en el pagaré se hace mención a una “cláusula aceleratoria”, lo cierto es que fue llenado por una suma única, y aunque allí se da cuenta del sistema de pago por instalamentos, lo cierto es que la demandante en el hecho tercero indica que la fecha en la cual se aceleró el plazo inicialmente pactado es el **6-22-2028 (HECHO TERCERO DE LA DEMANDA)**. Además, si bien se menciona el 2 de enero de 2022 como día siguiente al del vencimiento de la obligación, está claro que ese no es el día reflejado en el pagaré.

Por otro lado, el numeral 3) de la cláusula séptima del Pagaré base de ejecución indica que *“en el espacio correspondiente para la FECHA DE VENCIMIENTO, se colocará la fecha en que se ejecute el diligenciamiento del pagaré”*, de lo cual se observa que el pagaré no pudo ser llenado en la fecha de vencimiento, debido a que esta no ha llegado.

Todo lo anterior no obsta para que el acreedor active mediante demanda la cláusula aceleratoria, pero en una fecha pasada que permita iniciar la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80b8ea2e85910104bb8849bec0aaca1e33b9e60a69125215331c5c33518848**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01593 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELEN
DEMANDADO	WILLIAM QUINCHIA ARISTIZABAL
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COOBELEN** y en contra **WILLIAM QUINCHIA ARISTIZABAL** por \$62.026.045 por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo (155649), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 19 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, quien actúa como endosataria en procuración. El link del expediente digital: [05001400302720230159300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230159300)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a8fa8803a08d6397b74eb7f783f4f989b2a74f5f3871c9941dddae8f83ab62**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	PROMOSUMMA S.A.S.
DEMANDADO	CAMILO ANDRÉS DUQUE QUINTERO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01595 00
DECISIÓN	Libra Mandamiento de Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y el Pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **PROMOSUMMA S.A.S.** y en contra de **CAMILO ANDRÉS DUQUE QUINTERO**, por la suma de **\$15.012.105** por concepto de capital contenido en el Pagaré N° **16077**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de diciembre de 2022** hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y/o de diez (10) días para proponer excepciones a su favor; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: En tanto el título ejecutivo tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **OLGA BOTERO DE PALACIO** portadora de la **T.P. N° 11.761** del C.S. de la J., para representar a la entidad demandante en los términos del poder conferido. Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720230159500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteDigital/05001400302720230159500)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc024292f978c017bb73c3979a40e6a945b644ed394c7377d06f4336311a887**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MATILDE DE JESÚS ORTIZ PÉREZ
DEMANDADO	ALIRIO GARCIA LÓPEZ Y OTROS
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01599 00
DECISIÓN	Inadmite

Conforme con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada

1. Deberá remitir en un solo archivo los documentos que pretende hacer valer como prueba, pues remite 43 elementos sin ningún orden.
2. Deberá allegar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro.01N-262393, el cual es el lote de mayor extensión de los predios deprecados en pretensiones.
3. Aportará el certificado especial de pertenencia de que trata el artículo 375 del C.G.P.
4. Deberá indicar claramente si los bienes pretendidos fueron sometidos a propiedad horizontal o simplemente hacen parte, de hecho, del bien con M.I. 01N-403373.
5. Fundamentará fácticamente la pretensión segunda, **y la revisará**, pues no se entiende a qué mejoras se refiere, su antigüedad o valor. Además, tendrá en cuenta que la pretensión encarna un derecho personal y no real¹, por lo que explicará si los propietarios del primer piso han tratado de recuperar “las mejoras”.
6. De insistir en la pretensión segunda, indicará el valor al que, según la demandante, deben ser condenados los demandados.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4755—2018. Radicado 11001 31 03 030 2007 00487 00. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

7. Deberá allegar la matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de pertenencia, es decir de los denominados apartamentos 301 y 401, de ser el caso y si eventualmente a la fecha se logró la “formalización”
8. Deberá indicar cuáles son los soportes documentales que acompañan las pretensiones subsidiarias.

NOTIFÍQUESE
JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcf2c7a4b336b484c7ba55d82ede071f92b3ee0df75e00f989c14133e1edb09**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01601 00
PROCESO	EJECUTIVO Mínima CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO, ANTIOQUIA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA CASTRILLÓN RENDÓN
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS DE COMFENALCO, ANTIOQUIA** y en contra **LUISA FERNANDA CASTRILLÓN RENDÓN** por **\$13.338.251** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo (118466), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 29 de julio de 2022 y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, en los términos del poder conferido. El link del expediente digital: [05001400302720230160100](https://www.cajudicial.gov.co/05001400302720230160100)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5882c5e7e8657916e33a161f9a234efbcf6e8cba5e06ddb5888aa3af719f356**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA NELFI ARANGO DE SERNA
DEMANDADO	RODOLFO HERNAN ZAPATA GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01602 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado librará mandamiento de pago por conceptos impagados por cánones de arrendamiento.

En cuanto a la cláusula penal, está claro que la misma se activa una vez se ventila la pretensión de incumplimiento contractual, pero en este caso el mérito ejecutivo está previsto únicamente para los cánones de arrendamiento.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARIA NELFI ARANGO DE SERNA y en contra de RODOLFO HERNÁN ZAPATA GÓMEZ, JOSE ALBERTO MEJÍA ECHAVARRÍA, YESID SNEIDER GARCÍA ZAPATA y SANDRA MILENA GIRALDO VÁSQUEZ, por las siguientes sumas:

- \$1.335.410,00, por concepto de canon de arrendamiento adeudado por el periodo contractual desde el 19 de octubre de 2023 y hasta el 18 de noviembre de 2023, más intereses moratorios sobre dicho valor, tasados al 6% anual desde del 25 de octubre de 2023, y hasta el pago total de la obligación.

- \$1.335.410,00, por concepto de canon de arrendamiento adeudado por el periodo contractual desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta el 18 de diciembre de 2023, más intereses moratorios sobre dicho valor, tasados al 6% anual desde 25 de noviembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO: Negar mandamiento de pago por concepto de CLÁUSULA PENAL, según lo explicado.

TERCERO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

CUARTO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

QUINTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

SEXTO: Se reconoce personería al abogado OSCAR MARIO GRANADA CORREA con. T.P. 139.945 del C.S. de la J. para representar al demandante, en los términos del poder conferido. Se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230160200](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05001400302720230160200)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7df8e6b7c7202760b8cd8317e019b04ba8918ae29fcf2b723e05bc6b9996243**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS PEREZ TORO
RADICADO	050001 40 03 027 2023 01604 00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA SA y en contra de CARLOS ANDRÉS PEREZ TORO, por:

- **\$7.563.412** valor definido en el pagaré base de ejecución (18276118), más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 20 de noviembre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones
- **\$901.842** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10)

días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL para representar al demandante, en los términos del poder conferido. Se autorizan los dependientes judiciales relacionados en el escrito de la demanda y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230160400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230160400)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d30e562c4dd85a97c2ae36b443e5db040d56054e9a74ab4c06493387a7913**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TECNICENTRO FD SAS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01607 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.** y en contra **TECNICENTRO FD SAS** por **\$10.893.555,00** por concepto valor definido en el pagaré obrante a PDF 003 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 7 de marzo de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO PUERTA OSORIO con T.P. N° 255764 para representar al demandante, en los términos del poder conferido, se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230160700](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230160700)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff5c778d9eb08283cc45960752d641a0b6bd6591717bc8c7ac8b931fd5a3aec**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2023-01608 00
PROCESO	EJECUTIVO Mínima CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	KENDRY PATRICIA PEREZ
DECISIÓN	libra mandamiento de pago

Una vez se ha efectuado estudio de fondo de este, y como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en **contra KENDRY PATRICIA PEREZ** por la suma de **\$28.344.951,23** por concepto de capital contenido en pagaré base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera calculados desde el 27 de octubre de 2023 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma de **\$24.999.908,34**.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en la que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en los términos del poder conferido. El link del expediente digital: [05001400302720230160800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230160800)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f8a177c17e4bf77bdf9d876174bf576a6e9c95a7c2bec2453e59a8148dbbe7**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY.
DEMANDADO	KATHERINE DANIELA COLORADO MORENO y
RADICADO	05001 40 03 027 2023 01616 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430, 468 del C. G. del P, Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de KATHERINE DANIELA COLORADO MORENO y WILMAR ALEXANDER ALVAREZ HERNÁNDEZ por:

- **\$1’708.650.00** por concepto valor definido en el pagaré obrante a páginas 5 y 6 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 18 de noviembre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones
- **\$159.075.00** por concepto de Intereses de Plazo causados y no pagados desde el día 17 de abril de 2023, hasta 17 de noviembre de 2023,

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en

el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA con T.P. N° 99.464 para representar al demandante, en los términos del endoso en procuración. Se autoriza la dependencia judicial solicitada en la demanda principal y se comparte el link de acceso al expediente electrónico para lo pertinente [05001400302720230161600](https://expediente.cendoj.gov.co/05001400302720230161600)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d380e08b2debe990107f916978d7ed4e44b85e98a7650a2645a23060b96df3**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A.
Demandado	MAIRA ALEJANDRA GIL HENAO
Radicado	050001 40 03 027 2023 01619 00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, referente a la entrega y aceptación de la factura electrónica, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto...”

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la

información respecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Lo dicho hasta aquí se corrobora porque los cartulares se aportan en su formato RADIAN, consultada el cual se puede verificar que el estado del título es “factura electrónica”, cuando lo correcto, en los casos de aceptación, es descargar el instrumento una vez se tiene el estado de “título valor”. Ahora, si bien la Sala Civil de la Corte en posición explicada de manera reciente decantó que el registro de los eventos en el RADIAN no es la única manera de probar la aceptación de la factura, lo cierto del caso es que la parte debe acreditar el acuse de recibo de la mercancía y la aceptación de la factura por cualquier otro medio. Esto dijo la Corte en un apretado resumen que se extracta para este caso

“Ello (la ausencia de registro de los eventos) no significa que el acreedor de la factura sólo pueda demostrar la existencia de esos hechos con la evidencia de los mensajes en el sistema de facturación, pues lo cierto es que nada impide que dichas constancias se realicen i) por fuera de dichas plataformas, ii) de forma física o electrónica, dependiendo de la forma en que se hayan generado y, asimismo, que iii) el interesado pueda demostrarlas a través de los medios de convicción que resulten útiles, conducentes y pertinentes.

...

emerge que es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras

probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos”¹

En este evento, una vez revisados los documentos aportados con la demanda, se concluye que no se acredita la recepción de la mercancía y tampoco la aceptación de la factura por ningún medio.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia STC11618-2023 del 27 de octubre de 2023. Radicado 05000-22-03-000-2023-00087-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21416472abea32ad9a6058ef6ff0ba5f733b667e08017a6984a8ff8f5debc8e9**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado	CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ CALDERON
Radicado	05001 40 03 027 2023 01620 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que los demandados reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **CLAUDIA CECILIA GUTIERREZ CALDERON** por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital insoluto de las obligaciones contenidas en los PAGARÉS N° **9909742987** y **4160490052589182** la suma:
 - Pagaré 9909742987: de \$ **11.371.877**.
 - Pagaré 4160490052589182: de \$ **36.305.872**

- b. Por concepto de intereses a plazo contenidos en los PAGARES N° **9909742987** y **4160490052589182** las siguientes sumas:
 - Pagaré 9909742987: \$**2.825.484** causados desde el día 18 de octubre de 2022 hasta el día 06 de octubre de 2023.
 - Pagaré 4160490052589182: \$**6.806.684** causados desde el día 20 de enero de 2023 hasta el día 06 de octubre de 2023.

- c. Por los intereses moratorios sobre los valores de capital insoluto anteriormente detallados, causados desde el día 07 de octubre de 2023 hasta el día del cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

QUINTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **JOHN JAIRO OSPINA VARGAS** con T.P. **27.383** del C. S de la J. Se autorizan las dependencias solicitadas en la demanda y se comparte link del proceso de acceso al expediente. [05001400302720230162000](#)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO7

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7051f6458e4556a27051b5e6a7182896fdff1c248d1cdf7ef00becabb3434629**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	ALEJANDRO JORDAO BOTERO
Radicado	05001 40 03 027 2023 01622 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que los demandados reúnen a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82 y 422 del C. G. del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** y en contra de **ALEJANDRO JORDAO BOTERO** por las siguientes sumas:

- a. Por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ N° **8105916** el valor de \$ **128´726.568**.
- b. Por concepto de intereses de plazo contenidos en el PAGARE N° **8105916** el valor de \$ **11´591.272**.
- c. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital insoluto, causados desde el día 21 de noviembre de 2023 hasta el día del cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENA NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares,

dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho el juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

QUINTO: Sobre las costas, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEXTO: Se reconoce personería para representar a la parte demandante a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** con T.P 198.584 del C. S de la J. Se autorizan las dependencias relacionadas en la demanda y se comparte link del proceso de acceso al expediente. [05001400302720230162200](https://www.cajunorte.gov.co/consulta/verDetalleExpediente?idExpediente=05001400302720230162200)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

MRO7

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44b799414e943092eaabf9de0f7830132918dd304811bd5f2fca784d800c51e**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	ALEJANDRO JORDAO BOTERO
Radicado	05001 40 03 027 2023 01622 00
Decisión	Ordena oficiar

Con respecto a la solicitud de medidas cautelares es procedente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR A TRANSUNION para que informe a este despacho si el señor **ALEJANDRO JORDAO BOTERO** es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del país, y en caso positivo, informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece. **Ofíciase en tal sentido.**

SEGUNDO: De otro lado, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días gestione lo pertinente a las medidas cautelares y de cuenta de ello al despacho, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5260dcbe15f6339bb905eb5b769e69f70bc2ee4f1b3519fca2b36f6d3edee6**

Documento generado en 04/12/2023 03:16:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>